



PERIÓDICO OFICIAL



ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

TOMO CXXXVI

Núm. 66

Zacatecas, Zac., miércoles 19 de agosto de 2026

S U P L E M E N T O

2 AL No. 66 DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
CORRESPONDIENTE AL DÍA 19 DE AGOSTO DE 2026

DECRETO No. 372.- Se Reforma la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.



Zacatecas

DIRECTORIO

DAVID MONREAL ÁVILA
GOBERNADOR DEL ESTADO

ARMANDO ÁVALOS ARELLANO
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

JAHZEEL IBARRA AGUILAR
DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL

El Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas se publica de manera ordinaria los días miércoles y sábados, su edición es únicamente en versión electrónica y tiene validez oficial, según lo establece el Decreto 271, publicado el 18 de marzo del año 2023.

Esta publicación contiene **Sello Digital, Firma Electrónica y Código QR** para su verificación.

Para la publicación en el Periódico Oficial se debe de cubrir los siguientes requisitos.

- Documento debe ser original.
- Debe contener sello y firma de quien lo expide.
- Que la última publicación que indica el texto a publicar, debe tener un margen mínimo de dos días hábiles a la fecha de la audiencia, cuando esta exista.
- Efectuar el pago correspondiente de la publicación en la oficina recaudadora de la Secretaría de Finanzas.

La recepción de documentos a publicar se realiza de 8:30 a 15:30 Hrs. En días hábiles.

Para mejor servicio se recomienda presentar su documento en original impreso y digital formato Word editable.

Domicilio:
Circuito Cerro del Gato, Edificio I Primer Piso
Col. Cd. Administrativa CP. 98160
Zacatecas, Zac.
Tel. 492 4915000 Ext. 25191

DAVID MONREAL ÁVILA, Gobernador del Estado de Zacatecas, a sus habitantes hago saber:

Que los DIPUTADOS SECRETARIOS de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado, se han servido dirigirme el siguiente:

DECRETO # 372

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

RESULTANDOS:

PRIMERO. En sesión ordinaria celebrada el 03 de junio de 2025, se dio cuenta de la radicación de la iniciativa con proyecto de Decreto mediante la cual se reforma el artículo 25 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que presenta la Diputada María Dolores Trejo Calzada, en ejercicio de las facultades que le confiere la fracción I del artículo 60 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 51 fracción I, 52, 53, 54 fracción I, 55 y 56 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; y 93 fracción I, 96 fracción I, 97 y 98 fracción II, del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. En esa misma fecha, por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la iniciativa de referencia fue turnada mediante memorándum 971 a la Comisión Asuntos Electorales y Participación Ciudadana, para su estudio y dictamen correspondiente.

TERCERO. La proponente justificó su iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La asignación de diputadas y diputados de representación proporcional debe ser un ejercicio claro y transparente, de fácil comprensión para la ciudadanía zacatecana.

La fórmula actual, si bien ha logrado que la integración del congreso refleje la proporción real de la votación obtenida por cada partido político, la realidad es que es compleja y en muchas ocasiones de difícil comprensión incluso para algunos actores políticos. Frente a eso, se propone transitar a una fórmula de asignación simplificada, la llamada fórmula de "proporcionalidad pura" que busca traducirlos votos de manera directa en escaños.

El sistema electoral constituye uno de los pilares fundamentales del régimen democrático, y su legitimidad depende en gran medida de que garantice una representación política justa, plural y paritaria. En este contexto, la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional es un instrumento diseñado para corregir los posibles desequilibrios derivados de las elecciones por mayoría relativa y para asegurar que las diversas expresiones del electorado tengan una voz efectiva en el Congreso del Estado.

Un sistema simplificado de asignación de diputadas y diputados de representación proporcional puede garantizar una representación más justa y equitativa para todos los partidos políticos, reflejando de manera más precisa la voluntad del electorado en el Congreso, además de contribuir a un sistema político más plural y democrático.

No obstante, el procedimiento vigente para la asignación de diputaciones de representación proporcional en el Estado de Zacatecas presenta una serie de complejidades técnicas que dificultan su comprensión tanto para la ciudadanía como para diversos actores políticos. Esta opacidad genera desconfianza, propicia interpretaciones erróneas y, en no pocas ocasiones,

da lugar a controversias e impugnaciones que afectan la estabilidad y credibilidad del proceso electoral.

Un proceso de asignación más sencillo facilitará la comprensión de cómo se asignan los escaños. Esto puede aumentar la confianza de los ciudadanos en el sistema electoral y en las instituciones democráticas, ya que los votantes pueden entender mejor cómo se traduce su voto en representación.

Frente a esta realidad, se propone una reforma integral al artículo 25 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, a fin de transitar hacia un sistema más claro, comprensible y transparente de asignación de diputaciones por representación proporcional. Esta reforma tiene como eje central la implementación de una fórmula de "proporcionalidad pura", basada en dos elementos principales: el cociente natural y el resto mayor, complementados con mecanismos de verificación de paridad de género, sobrerrepresentación y subrepresentación.

La fórmula propuesta consistirá inicialmente en dos simples pasos, asignación por "cociente natural" y "resto mayor"; luego se verificarán conjuntamente los límites constitucionales del 8% de sobrerrepresentación y sub-representación, y de ser el caso se harán los ajustes necesarios.

La adopción de esta fórmula permitirá traducir de manera directa la proporción de votos obtenida por cada partido político en el número de curules que le corresponden, con un método accesible, verificable y justo. La proporcionalidad pura simplifica el proceso y fortalece la percepción de equidad entre la ciudadanía, al garantizar que cada voto cuenta y se refleje efectivamente en la composición legislativa.

Por tal motivo, la presente propone reformar el artículo 25 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, a fin de establecer que la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Para la asignación de las 12 diputaciones por el principio de representación proporcional, el Consejo General aplicará las bases siguientes:

1. Generalidades:

a) Ningún partido político podrá contar con más de 18 diputaciones por ambos principios, ni que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación estatal emitida, respecto de la integración total de la Legislatura.

Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más ocho puntos. En esta disposición quedan incluidos aquellos candidatos que tuvieran la calidad de binacional o migrante.

b) En la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos; en este caso, se deducirá el número de diputaciones de representación proporcional que sean necesarias para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en este supuesto.

2. Conceptos aplicables:

a) Votación total: Es la suma de todos los votos depositados en las urnas;

b) Votación válida emitida: Es el resultado de restar a la votación total los votos nulos, los votos emitidos para los candidatos independientes y los votos emitidos a favor de candidaturas no registradas.

c) Votación estatal válida emitida: Es el resultado de restar a la votación válida emitida los votos de los partidos que no alcanzaron el 3% de la votación válida emitida y los votos de los partidos que no postularon candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en por lo menos 13 distritos uninominales y en la totalidad de la circunscripción plurinomial. Esta votación servirá de base para la asignación de diputaciones de representación proporcional.

d) Votación obtenida: la votación individual que haya obtenido cada partido político y que será utilizada en la asignación de diputados de representación proporcional, para determinar el número de diputaciones que le corresponden.

3. Procedimiento de asignación:

Para la asignación de diputaciones de representación proporcional se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:

I. Cociente natural: es el resultado de dividir la votación estatal válida emitida entre los 12 diputados de representación proporcional;

II. Resto mayor: es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

Una vez desarrollada la fórmula prevista en la fracción anterior, se observará el procedimiento siguiente:

a) Se determinarán los diputados que se le asignarán a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación obtenida el cociente natural, y

b) Los que se distribuirían por resto mayor si después de aplicarse el cociente natural quedaren diputados por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.

III. Enseguida, se verificarán los límites de sobre y subrepresentación.

En esta fase se obtendrán los límites de representación mínima y máxima de cada partido político, a efecto de determinar si alguno se encuentra sobrerrepresentado y, en su caso, realizar los ajustes necesarios para superar esa condición.

Los límites de representación máxima y mínima de cada partido político se obtendrán al sumar y restar 8 puntos a sus respectivos porcentajes de votación estatal válida emitida. La suma se contrastará con el porcentaje de representación de cada uno, que se obtendrá al multiplicar el factor 3.333 por el número de diputaciones alcanzadas por mayoría relativa y representación proporcional.

En caso de que el porcentaje de representación de los partidos políticos sea mayor a sus porcentajes máximos, las diputaciones excedentes serán distribuidas entre los partidos políticos, en función de la votación que haya quedado en los restos mayores.

4. Enseguida se verificará la integración paritaria, en caso de no existir una integración paritaria en las diputaciones electas por ambos principios, se deducirán diputaciones de asignación por representación proporcional del sexo sobrerrepresentado y se sustituirán por las fórmulas del sexo subrepresentado, para lo cual, se procederá de la siguiente manera:

I. De los partidos políticos que hayan recibido diputaciones por el principio de representación proporcional, se identificará aquellos que no cumplan con paridad entre los sexos y se ordenarán de mayor a menor según la brecha de desigualdad entre sexos.

II. Se deducirá una diputación del sexo sobrerrepresentado y se sustituirá por la fórmula del sexo subrepresentado, comenzando por el partido político que presente mayor brecha de desigualdad.

III. Una vez realizado el procedimiento anterior, se verificará nuevamente la paridad total en la integración del Congreso Local, de no cumplir con el principio de paridad, se realizará el procedimiento indicado en los puntos I y II las veces que sean necesarias hasta alcanzar la integración paritaria.

5. Las diputaciones migrantes serán otorgadas a los dos partidos políticos con mayor porcentaje de votación estatal válida emitida, en los términos de esta Ley.

Uno de los principios rectores de esta reforma es el de paridad de género, el cual se preserva mediante una fase específica dentro del procedimiento de asignación. Esta fase está orientada a corregir posibles desequilibrios que puedan surgir en la integración del Congreso, aplicando criterios objetivos y ordenados para sustituir candidaturas del sexo sobrerrepresentado por aquellas del sexo subrepresentado, respetando el principio de prelación de listas y la voluntad popular.

Asimismo, se establece un procedimiento detallado para verificar y corregir casos de sobrerrepresentación y subrepresentación, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con ello se busca evitar distorsiones en la representación legislativa, asegurando que ningún partido obtenga una ventaja desproporcionada en escaños respecto a su votación real, y que las fuerzas políticas con representación social significativa no queden subrepresentadas.

Otro aspecto relevante de esta iniciativa es que fortalece la participación política de las comunidades migrantes, al establecer criterios claros para la asignación de las diputaciones migrantes a los partidos con mayor respaldo ciudadano. Esta disposición no sólo reafirma el derecho al voto de los zacatecanos en el extranjero, sino que les garantiza una representación efectiva y vinculante en el Congreso local.

La importancia de contar con reglas claras y sencillas para la asignación de diputaciones es más evidente en contextos de alta competencia electoral y pluralidad política. Un procedimiento robusto, comprensible y confiable es condición indispensable para asegurar la gobernabilidad democrática, la legitimidad institucional y la confianza ciudadana en el sistema político.

Esta reforma se alinea, además, con los estándares internacionales en materia de representación proporcional y derechos políticos, tales como los establecidos por la Comisión de Venecia, la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que promueven sistemas electorales inclusivos, transparentes y equitativos.

En suma, la propuesta de reforma al artículo 25 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas representa un avance significativo hacia un modelo electoral más justo, claro, paritario y representativo, fortalece la equidad entre los partidos políticos, garantiza la inclusión de las mujeres y de las comunidades migrantes, mejora la comprensión del proceso por parte de la ciudadanía y contribuye a la consolidación de un sistema democrático moderno y funcional.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana fue la competente para estudiar, analizar y emitir el dictamen, de conformidad con lo que establecen los artículos 154 fracción III, 155 fracción IV y 160 fracciones I, II y IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

SEGUNDO. SISTEMA POLÍTICO. En nuestro sistema político, uno de los principios fundamentales en lo que respecta al fortalecimiento democrático, es el relativo a la pluralidad, misma que podríamos decir que se materializa el momento de la conformación de órganos electos, ya que en estos deben representar todas las visiones, expresiones e ideologías de una población determinada.

En nuestro sistema político, refiriéndonos meramente al sistema electoral se comprende de dos subsistemas, es decir se convierte en un esquema mixto, con los cuales se eligen a los poderes legislativo, también federal los locales de las entidades, así como los municipios del país; ya que en estos casos se eligen mediante los votos bajo los esquemas de Mayoría Relativa, es decir quien tenga más votos y el otro a través de la representación proporcional.

Bajo esta tesitura, la representación proporcional, se convierte en una simetría entre los votos que hayan obtenido un partido político y el número de representantes electo. Con ello, se pretende reproducir fielmente los resultados de la votación frente a los escaños a repartir. Por lo que la representación proporcional puede llegar a tomar distintas caras dependiendo de las reglas que le sean acompañadas.

Dado lo anterior, no solamente en el sistema mexicano existe este sistema ya que, se utiliza en 99 países, entre los que se incluyen Alemania, Argentina, Brasil, Dinamarca, Noruega y Suiza, en donde los legisladores se eligen exclusivamente por ese sistema, en 17 países se usa uno mixto, como en México, y en 58 países se aplica exclusivamente el sistema de mayoría relativa o mayoría simple.

Como en todo sistema político y ejercicios de poder y su relación con la ciudadanía; son muchas las críticas que recibe la representación proporcional; los ciudadanos han manifestado su inconformidad, ya que, en muchas de las ocasiones, expresan que no se sienten representados; por lo que la historia de nuestro país nos ha demostrado que no es sencillo el vínculo entre los políticos con el electorado, lo que implica que muchas veces no respondan a intereses ciudadanos. Existe un gran desapego de quienes ocupan un cargo de elección popular con el elector una vez que desempeñan sus funciones; por lo que deberá privilegiarse que las asignaciones de espacios que se realicen por parte de la autoridad electoral, sean lo más apegado posible a los resultados existen de los comicios electorales de que se trate.

Una de las percepciones de los ciudadanos es que los llamados legisladores plurinominales difícilmente ganarían una elección por el principio de mayoría relativa, pues no gozan de buena reputación entre la ciudadanía.

Considero que el problema no es el método de elección, representación proporcional o mayoría relativa, sino la falta de un vínculo entre la clase política y los electores, el cual sólo se busca durante las campañas electorales y posteriormente se olvida.

En ese sentido se encamina el texto, resaltando las bondades del sistema de representación proporcional y proponiendo modificaciones al sistema de representación proporcional de manera que permita una mayor cercanía entre los ciudadanos y aquellos candidatos que acceden a un cargo público por el principio de representación proporcional y, así los ciudadanos puedan sentirse verdaderamente representados.

TERCERO. SISTEMA POLÍTICO. En nuestro sistema político, uno de los principios fundamentales en lo que respecta al fortalecimiento democrático, es el relativo a la pluralidad, misma que podríamos decir que se materializa el momento de la conformación de órganos electos, ya que en estos deben representar todas las visiones, expresiones y ideologías de una población determinada.

En nuestro sistema político, refiriéndonos meramente al sistema electoral se comprende de dos subsistemas, es decir se convierte en un esquema mixto, con los cuales se eligen a los poderes legislativo, también federal los locales de las entidades, así como los municipios del país; ya que en estos casos se eligen mediante los votos bajo los esquemas de Mayoría Relativa, es decir quien tenga más votos y el otro a través de la representación proporcional.

Bajo esta tesitura, la representación proporcional, se convierte en una simetría entre los votos que haya obtenido un partido político y el número de representantes electo. Con ello, se pretende reproducir fielmente los resultados de la votación frente a los escaños a repartir. Por lo que la representación proporcional puede llegar a tomar distintas caras dependiendo de las reglas que le sean acompañadas.

Dado lo anterior, no solamente en el sistema mexicano existe este sistema ya que, se utiliza en 99 países, entre los que se incluyen Alemania, Argentina, Brasil, Dinamarca, Noruega y Suiza, en donde los legisladores se eligen exclusivamente por ese sistema, en 17 países se usa uno mixto, como en México, y en 58 países se aplica exclusivamente el sistema de mayoría relativa o mayoría simple.

Como en todo sistema político y ejercicios de poder y su relación con la ciudadanía; son muchas las críticas que recibe la representación proporcional; los ciudadanos han manifestado su inconformidad, ya que, en muchas de las ocasiones, expresan que no se sienten representados; por lo que la historia de nuestro país nos ha demostrado que no es sencillo el vínculo entre los políticos con el electorado, lo que implica que muchas veces no respondan a intereses ciudadanos. Existe un gran desapego de quienes ocupan un cargo de elección popular con el elector una vez que desempeñan sus funciones; por lo que deberá privilegiarse que las asignaciones de espacios que se realicen por parte de la autoridad electoral, sean lo más apegado posible a los resultados existen de los comicios electorales de que se trate.

Una de las percepciones de los ciudadanos es que los llamados legisladores plurinominales difícilmente ganarían una elección por el principio de mayoría relativa, pues no son conocidos o no representan una opción viable para elector, aunque en ciertas ocasiones, son este tipo de legisladores quienes más producen iniciativas y trabajo legislativo al interior de las legislaturas.

Es de considerarse que en el método de elección, representación proporcional ha llegado a generar una percepción de desapego, desconocimiento e incluso falta de confianza por lo que esta debe reformularse para tratar de otorgar a la ciudadanía mayores elementos para confiar en las diputaciones.

CUARTO. ANÁLISIS DE LA INICIATIVA. Se coincide con la iniciante bajo la tesitura que el procedimiento vigente para la asignación de diputaciones de representación proporcional en el Estado de Zacatecas presenta un esquema que contiene problemáticas y complejos técnicos que dificultan su comprensión tanto para la ciudadanía como para diversos actores políticos. Con lo cual, hemos visto que en ocasiones, al finalizar algunos procesos electorales, se genera algún tipo de desconfianza derivado de la complejidad del esquema y que propicia interpretaciones erróneas; de igual forma puede dar lugar a una diversidad de controversias e impugnaciones con lo cual se le resta estabilidad y credibilidad del proceso electoral, con lo que se ha empañado nuestro régimen democrático.

Se coincide que más sencillo, facilitará la comprensión de cómo se asignan los espacios a repartir en la Legislatura del Estado, con lo que se pretenderá aumentar la confianza de las y los ciudadanos en el sistema electoral y en las instituciones democráticas, ya que los votantes pueden entender mejor cómo se traduce su voto en representación; y por lo tanto, podría incrementarse el nivel de participación electoral en cada elección.

Por lo que al analizar esta situación, se coincide con la propuesta de llevar a cabo una reforma al artículo 25 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, con el objetivo de transitar hacia un sistema más claro, comprensible y transparente de asignación de diputaciones por representación proporcional. Esta reforma tiene como eje central la implementación de una fórmula de "proporcionalidad pura", basada en dos elementos principales: el cociente natural y el resto mayor, complementados con mecanismos de verificación de paridad de género, sobrerrepresentación y subrepresentación. La fórmula propuesta consistirá inicialmente en dos simples pasos, asignación por "cociente natural" y "resto mayor"; luego se verificarán conjuntamente los límites constitucionales del 8% de sobrerrepresentación y sub-representación, y de ser el caso se harán los ajustes necesarios. La adopción de esta fórmula permitirá traducir de manera directa la proporción de votos obtenida por cada partido político en el número de curules que le corresponden, con un método accesible, verificable y justo. La proporcionalidad pura simplifica el proceso y fortalece la percepción de equidad entre la ciudadanía, al garantizar que cada voto cuenta y se refleja efectivamente en la composición legislativa.

QUINTO. IMPACTO PRESUPUESTARIO. Una vez analizada la iniciativa de reforma de conformidad con lo previsto en los artículos 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; y 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34 de la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, se determinó aprobar en sentido positivo el presente instrumento, toda vez que no implica un impacto presupuestal, toda vez que no representa ningún incremento en el gasto, ni se crean nuevas estructuras orgánicas.

SEXTO. RESERVAS. En sesión extraordinaria de fecha 17 de agosto del 2026, el Diputado Santos Antonio González Huerta, en la etapa de la discusión en lo particular, presentó una reserva sobre el Dictamen presentado por la Comisión señalada con antelación, la cual fue aprobada en los términos propuestos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA

SE REFORMA LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 17

Integración de la Legislatura

1. Los miembros de la Legislatura del Estado serán 18 diputados de mayoría relativa, electos en distritos uninominales, y 12 diputados de representación proporcional de estos últimos, dos deberán tener al momento de la elección, la calidad de migrantes o binacionales. En ambos casos, por cada diputado propietario se elegirá a un suplente, mediante lista de fórmulas integradas por personas del mismo género y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo, conformadas en términos de esta ley.

2. Los diputados podrán ser electos consecutivamente por un periodo adicional por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, incluidos los que tengan carácter de independientes. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

3. Ningún partido podrá tener más de dieciocho diputados en la Legislatura por ambos principios.

4. En el caso de los diputados que tengan el carácter de independientes y pretendan ser electos por un periodo adicional, deberán ratificar el apoyo ciudadano, conforme a la legislación en la materia.

ARTÍCULO 24

Diputados de representación proporcional Incluye fórmulas con carácter migrante

Para la asignación de Diputadas y Diputados electos por el principio de representación proporcional se tendrán en cuenta los principios y conceptos siguientes:

1. Para la elección de diputados por el principio de representación proporcional se tomará en cuenta la lista definitiva que se compondrá por seis candidaturas registradas por los partidos políticos y seis que no obtuvieron la mayoría de votos en la elección por el principio de mayoría relativa en el

distrito en que participaron, pero que alcanzaron a nivel distrital, los mayores porcentajes de la votación distrital efectiva.

2. Las diputaciones que deberán asignarse por el principio de representación proporcional serán 12, mediante la fórmula de asignación establecida en la ley, en cual deberá observar en todo momento el principio de paridad y alternancia de género, de las candidaturas, el 20% tendrá la calidad de joven.

3. La asignación de diputaciones con carácter migrante corresponderá a los dos partidos políticos con el mayor porcentaje de votación estatal emitida, respectivamente, y serán otorgadas conforme al género de la última fórmula de asignación. En caso de que un partido político obtenga por el principio de mayoría relativa el triunfo en los 18 distritos electorales uninominales, los diputados que tengan el carácter de migrantes o binacionales se asignarán a la primera y segunda minorías.

4. Las disposiciones relativas al género de los candidatos, el registro de los candidatos que ostenten el carácter de migrante o joven, se aplicarán sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia señalen la normatividad interna y los procedimientos de cada partido político.

5. Para la aplicación de la fórmula de asignación de diputaciones se tomarán en cuenta los siguientes conceptos

I. Cociente natural: es el resultado de dividir la votación estatal emitida entre el número de Diputaciones de representación proporcional por asignar, en los términos de esta ley;

II. Cociente de distribución: Es el resultado de dividir la votación ajustada entre el número de Diputaciones de representación proporcional que quedan por asignar, una vez verificado el límite máximo de sobrerepresentación, en los términos de esta ley;

III. Lista "A": Relación de seis fórmulas de candidaturas a las diputaciones: persona propietaria y suplente del mismo género, listados en orden de prelación alternando fórmulas de género distinto de manera sucesiva, a elegir por el principio de representación proporcional, de las cuales 2 deberán tener el carácter de migrante o binacional y 2 deberán estar integradas por personas jóvenes.

Será derecho exclusivo de los partidos políticos conforme a su facultad de autodeterminación elegir el género con el que iniciará su lista "A".

IV. Lista "B": Relación de seis fórmulas de candidaturas a diputadas y diputados de los partidos políticos, que no obtuvieron la mayoría de votos en la elección por el principio de mayoría relativa en el distrito en que participaron, pero que alcanzaron a nivel distrital, los mayores porcentajes de la votación distrital efectiva emitida en cada distrito, comparados respecto de otras fórmulas de personas candidatas de su propio partido en esa misma elección.

Con la finalidad de garantizar la paridad de género en la integración del Congreso, el primer lugar de la lista "B" de cada partido político lo encabezará la fórmula de personas candidatas que hayan obtenido el mayor porcentaje de la votación distrital efectiva, del género distinto a la fórmula que encabece la lista "A" del partido político respectivo, intercalándose así géneros distintos en el primer bloque de asignación de representación proporcional.

Una vez que se determinó el primer lugar de lista B de cada partido, el segundo lugar será ocupado por la fórmula de otro género con mayor porcentaje de la votación distrital efectiva por cada distrito, y se irán intercalando de esta manera hasta concluir la integración de la lista.

V. Lista Definitiva, es el resultado de intercalar las fórmulas de candidatos de las Listas "A" y "B", que será encabezada siempre por la primera fórmula de la Lista "A".

VI. Resto mayor: Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido, una vez hecha la distribución de espacios mediante cociente natural, el cual se utilizará cuando aún existan diputaciones por distribuir;

VII. Sobrerrepresentación: el número positivo que resulte de restar el porcentaje de diputaciones con que contaría un partido político del total de las treinta curules, menos el porcentaje de la votación estatal emitida por el propio partido;

VIII. Subrepresentación: el número negativo que resulte de restar el porcentaje de diputaciones con que contaría un partido político del total de las treinta curules, menos el porcentaje de la votación estatal emitida por el propio partido;

IX. Votación ajustada: es la que resulte de deducir de la votación estatal emitida los votos a favor de los partidos políticos a los se les dedujo Diputadas o Diputados de representación proporcional por rebasar el límite de sobrerrepresentación y por superar el techo de dieciocho diputados por ambos principios;

X. Votación total emitida: es la suma de todos los votos depositados en las urnas en la elección respectiva.

XI. Votación válida emitida: es la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de candidatos no registrados y los votos nulos. Servirá para determinar si los partidos políticos obtienen el 3% de esta votación de acuerdo a la Constitución.

XII. Votación estatal emitida: es la que resulte de deducir de la votación válida emitida, la votación a favor de los candidatos sin partido y los votos a favor de los partidos políticos que no alcanzaron el umbral del 3% de la votación válida emitida.

XIII. Votación distrital efectiva: Es la votación que resulta de deducir de la votación total emitida en el distrito electoral correspondiente; los votos a favor de los Partidos Políticos o coaliciones que no hayan obtenido el 3% de la votación total emitida, los votos de las candidatas y candidatos sin partido político, los votos de los candidatos no registrados y los votos nulos.

Artículo 25

Asignación de diputados por el principio de representación proporcional

1. En la asignación de las Diputaciones por el principio de representación proporcional tendrán derecho a participar los Partidos Políticos debidamente registrados, que cumplan los requisitos siguientes:

I. Registrar una Lista "A", con 6 fórmulas de candidatos a Diputadas y Diputados a elegir por el principio de representación proporcional, conforme a lo que se estipula en la presente ley.

II. Obtener cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputaciones al Congreso del estado;

III. Registrar candidatos a Diputadas y Diputados de mayoría relativa en por lo menos trece de los dieciocho distritos uninominales; y

2. Para la designación de curules por el principio de representación proporcional se observarán las siguientes reglas:

I. Ningún partido político podrá contar con más de dieciocho Diputadas y Diputados electos por ambos principios.

II. En ningún caso un partido político podrá contar con un número de Diputadas y Diputados, por ambos principios, que represente un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento.

III. El partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido.

IV. En la integración del Congreso Local, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación estatal emitida que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales;

V. Para la asignación de diputaciones de representación proporcional del Congreso del estado, se utilizará la fórmula atendiendo las reglas siguientes:

a) Se intercalarán las fórmulas de candidaturas a las diputaciones de las listas "A" y "B" de cada partido político que haya participado en el proceso electoral del que se trate.

Con la finalidad de garantizar la paridad entre hombres y mujeres en la integración del Congreso, el intercalado de las fórmulas de candidatas y candidatos iniciará siempre por la Lista "A", seguida de la fórmula que encabeza la "Lista B", la cual deberá ser de género distinto a la fórmula inicial de la "Lista A".

b) A la votación total emitida se le deducirán los votos nulos y los votos para candidatos no registrados. El resultado será la votación válida emitida.

c) La autoridad electoral deberá verificar los partidos que obtuvieron un porcentaje menor de votación al 3% de la votación válida emitida. Los votos obtenidos a favor de estos partidos y los votos a favor de los candidatos sin partido se deducirán de la votación válida emitida. El resultado será la votación estatal emitida.

d) La votación estatal emitida se dividirá entre el número a repartir de diputaciones de representación proporcional. El resultado será el cociente natural.

e) Por el cociente natural se distribuirán a cada partido político tantos diputados como número de veces contenga su votación dicho cociente.

f) Después de aplicarse el cociente natural, si aún quedasen diputados por repartir, éstos se asignarán por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos.

VI. Si una vez hecha dicha asignación, algún partido político supera el techo de dieciocho diputados por ambos principios o tiene una sobrerrepresentación superior al ocho por ciento de su votación estatal emitida, que no sea producto de sus triunfos de mayoría relativa, le serán deducidos el número de diputaciones de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, en los términos siguientes:

a) Se determinarán cuántos diputados de representación proporcional tuvo en exceso, los cuales le serán deducidos;

b) Una vez deducido el número de diputados de representación proporcional excedentes al partido o partidos políticos que se hayan ubicado en el supuesto mencionado en la fracción anterior, se le asignarán los curules que le correspondan.

c) Concluida la asignación para el partido o partidos políticos con diputados excedentes de representación proporcional, se obtendrá la votación ajustada, para lo cual se deducirán de la votación estatal emitida, los votos del o los partidos políticos que se hubieran excedido;

d) La votación ajustada se dividirá entre el número de curules excedentes del partido o partidos políticos sobrerrepresentados y de aquellos que superaron el techo de dieciocho diputaciones por ambos principios, y que queden por asignar, a fin de obtener un cociente de distribución;

e) Por el cociente de distribución se asignarán al resto de los partidos políticos tantos diputados como número de veces contenga su votación dicho cociente.

f) Después de aplicarse el cociente de distribución, si aún quedan diputados por repartir, éstos se asignarán por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos.

g) Concluida la asignación total del número de diputaciones por el principio de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos que superaron el tres por ciento de la votación válida emitida, se verificará si en conjunto con el total de diputados electos que obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa, se cumple con el principio de paridad de género.

h) Si concluido el procedimiento anterior, se presentará el caso, que la integración de la totalidad de las diputaciones electas por ambos principios no tuviera paridad de género, se deducirán de las diputaciones de representación proporcional, tantas diputaciones como sean necesarias del género sobrerrepresentado y se sustituirán por las fórmulas del género subrepresentado, con la finalidad que en la integración final se garantice el principio de paridad de género.

i) Para realizar el procedimiento antes descrito, se deducirán las diputaciones del género sobrerrepresentado alternando a los partidos políticos que hayan recibido diputaciones por el principio de representación proporcional, empezando en cualquier caso, por el partido político que recibió el menor porcentaje de la votación estatal emitida, y de ser necesario, continuando con el partido político que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación estatal emitida y así sucesivamente en orden ascendente hasta cubrir la paridad de género.

j) Si una vez deduciendo una diputación del género sobrerrepresentado de todos los partidos políticos que recibieron diputaciones por el principio de representación proporcional, aún no se ha llegado a la paridad de la integración del Congreso Local, se repetirá el procedimiento previsto en el párrafo inmediato anterior.

k) En términos de lo anterior, si a un partido se le deduce un diputado de un género sobrerrepresentado, tendrá que ser sustituido por uno del género subrepresentado para cumplir la paridad igualitaria, pero en todos los casos dicha sustitución deberá provenir de la lista de donde haya sido deducido, respetando la prelación

Las vacantes de diputaciones electas por el principio de representación proporcional, serán cubiertas por los suplentes de la fórmula electa respectiva, que invariablemente deberán ser del mismo género que el titular. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo Partido y género que siga en el orden de la lista respectiva, después de habersele asignado los Diputados que le hubieren correspondido.

Del emblema y registro de candidatos**ARTÍCULO 109**

1. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos, para todos los efectos establecidos en esta Ley.

2. En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a regidores por el mismo principio.

Respecto a la integración de la lista B que establece la fracción IV del numeral 5, del artículo 24 de esta ley, deberán determinar en el convenio, en la lista B, en cuál de los partidos políticos promoventes de la candidatura en común participarán las personas candidatas a diputaciones que no logrando el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa, que alcancen a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación distrital efectiva comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección, para tales efectos se tomará en cuenta solo los votos recibidos por el partido postulante de conformidad con el convenio. Una persona candidata no podrá ser registrada en la lista B de dos o más partidos que intervengan en la formulación de las candidaturas comunes.

3. Las coaliciones deben ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes en lo que hace a los partidos que la integran, por tipo de elección.

4. Independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.

Registro de candidatos migrantes al cargo de Diputados**ARTÍCULO 143**

1. Las listas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional que registre cada partido político, a través de sus dirigencias estatales, deberán integrar dos fórmulas de candidatos propietarios y suplentes con carácter de migrante de distinto género.

2. El lugar que ocupen estas fórmulas de candidatos con carácter migrante, dentro de la Lista A, deberán ser el último y penúltimo de dicha lista que por ese concepto registre cada partido político.

3. La asignación de Diputados con carácter migrante corresponderá a los dos partidos políticos que logren el mayor porcentaje de la votación, respectivamente, en los términos señalados por esta Ley.

ARTÍCULO 275 BIS.

1. El Consejo General procederá a hacer la asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional, aplicando los procedimientos y mecanismos para la integración paritaria de género establecidos en este ordenamiento y dando operatividad al sistema de listas A y B en los términos establecidos en la presente ley.

2. El Consejo General hará la revisión de la lista plurinominal registrada por los partidos políticos o candidaturas independientes, según corresponda, que tengan derecho a la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional, a fin de comprobar que los respectivos candidatos cumplan los requisitos de elegibilidad.

3. Si con motivo de la revisión a que se refiere el numeral anterior, apareciere que la totalidad de la fórmula no fuese elegible, tendrán derecho a la asignación los que en la lista registrada por el mismo partido aparezcan en orden descendente y conforme al género correspondiente en términos del artículo

33 de esta Ley. Acto seguido, expedirá las constancias de asignación en favor de los candidatos que tuvieron derecho a ellas.

4. El procedimiento descrito en el numeral anterior será aplicable, en lo conducente, para la asignación de Regidores de representación proporcional en cada Municipio.

5. El Presidente del Consejo General expedirá a cada partido político o candidatura independiente las constancias de asignación de representación proporcional correspondientes.

6. El Secretario Ejecutivo del Consejo General deberá fijar en el exterior del local, cédula que contenga el resultado de todos los cómputos estatales.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el suplemento del Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- La Legislatura del Estado, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, tendrá 60 días naturales para realizar las adecuaciones para realizar reformas a la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil veintiséis. **DIPUTADA PRESIDENTA.- IMELDA MAURICIO ESPARZA. DIPUTADAS SECRETARIAS.- MA. ELENA CANALES CASTAÑEDA Y ANA MARÍA ROMO FONSECA. Rúbricas.**

Y para que llegue al conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

DADO en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, a los dieciocho días del mes de agosto del año dos mil veintiséis. **GOBERNADOR DEL ESTADO.- DAVID MONREAL ÁVILA. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- RODRIGO REYES MUGÜERZA. Rúbricas.**

Evidencia Criptográfica · Transacción SeguriSign
Archivo Firmado: CGJ_SUPLEMENTO 2 AL PERIODICO 66_2026.PDF
Secuencia: 6242984

Autoridad Certificadora: AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS

Firmante	Nombre:	JAHZEEL IBARRA AGUILAR	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	00000000000000007037	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Local)	2026-08-19T18:41:30Z / 2026-08-19T12:41:30-06:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA1/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	a0 e1 bf ac 8a 35 bd cf bf 4a cc ed eb a4 44 09 9e ea 95 e7 72 81 31 1d 5d 1d d9 73 3d e8 42 12 e3 e6 3b 84 61 58 56 01 00 6f 53 59 ef 04 69 8d 0a 32 22 93 12 4b a4 95 30 6e 56 ee 1c 1c 53 51 f6 61 ec bb 1e 1f 9f 4e ca 0d 5e 69 93 3f 1f de 0b ed 11 85 e3 03 49 d3 cf 22 60 8b af bc 1a e4 33 f5 55 d3 13 af d8 ac 62 02 97 29 fc 36 c1 79 a1 ab d1 2d 22 33 8e f6 4c ee 14 d5 60 fc f9 8c d4 d0 c2 e8 31 6f a1 a9 3e 9d 95 ac 15 35 f2 fd b3 16 fe 0a 80 d4 8d 87 44 16 17 1b 30 b6 53 93 4a af fa 21 29 25 8a 2c b2 f0 02 7b 7d 64 30 c2 06 ba 74 e8 5f 6c 00 96 e9 f3 8f 4c c7 71 31 8c d8 e2 92 8f 68 1d fd 85 71 ac 52 75 91 8b d8 40 00 c4 85 3d 1e 86 af 98 2e e4 10 14 4e 4c c6 72 c1 91 04 0d f9 8b 33 41 02 12 53 1f 95 2f e3 27 6b df ed 1e 61 74 90 27 45 01 1b a6 cb 7b 98 d2			
OCSP	Fecha: (UTC / Local)	2026-08-19T18:41:30Z / 2026-08-19T12:41:30-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP			
	Emisor del respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS			
	Número de serie:	00000000000000007037			
TSP	Fecha : (UTC / Local)	2026-08-19T18:41:30Z / 2026-08-19T12:41:30-06:00			
	Nombre del respondedor:	tsp			
	Emisor del respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS			
	Secuencia:	2953941			
	Datos estampillados:	58546609ECEA52BFA6F5C6D64A7E0B9DD1EA793484273075A1B9351C91D8B681			